

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de noviembre de 2021

Radicado No. 2021-00363-00

I. ASUNTO

Resolver de plano el recurso de apelación que promovió el demandante, frente al auto proferido el pasado 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil Municipal de Funza, por medio del cual rechazó la demanda, previas las siguientes consideraciones:

1. Se sabe, del artículo 90 del CG del P, que “(...) *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)*”; razón por la cual, se emprenderá el estudio de la alzada desde dicha arista.

2. Es requisito de toda demanda que se promueve en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios (art. 1, CG del P), la indicación de “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*” (núm. 9. art. 82, ibídem). Sin embargo, ese dato se obtiene, por mandato del legislador procesal “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*” (núm. 1. art. 26, ibídem).

A más de las veces, variada jurisprudencia constitucional emitida por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha indicado “(...) *el juez debe interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia» y no las partes, así como que el derecho a la impugnación (...)*” – CSJ, Sala Civil. Sentencia STC6507 de 2017, entre otras.

De cara a lo anterior, debe decirse, es de la pretensión de donde se logra colegir la cuantía del proceso para determinar la competencia funcional del Juzgador. De suyo, el acápite que extrañó el *a quo* para dar trámite a la demanda, si bien es requisito de ésta, no la determina, al fin de cuentas “(...) *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*” (art. 430, CG del P); pues, sea dicho “(...) *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)*” (art. 90, *ibídem*).

De hecho, si alguna duda surgió el *a quo* respecto de la cuantía de las pretensiones sirviéndose del acápite respectivo que señaló errado en el auto negó la admisión de la demanda, debió verificar que, las pretensiones, son su horizonte, y, por demás, que “(...) *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)*” (art. 11, CG del P).

3. Expuesto lo anterior, las razones por las cuales se inadmitió la demanda resultan abiertamente improcedentes para tal finalidad, y si la única causal para rechazar la demanda fue el yerro que advirtió el *a quo* en la decisión que negó la admisión de la demanda -*librar mandamiento ejecutivo*- resultaba inoportuno rechazar la demanda por aquella causal.

II. DECISION

1. **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia anotadas, en consecuencia, **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*, para provea nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo la parte motiva de ésta providencia.

2. Sin costas, por no aparecer causadas,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ